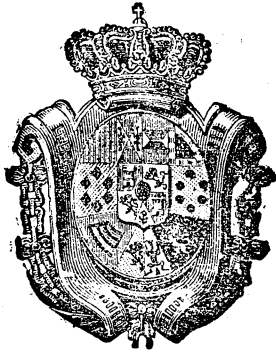


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription prices: Por un año... 260 rs., Por medio año... 150, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for provinces, Canaries/Baleares, and India: En las provincias... 560 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido conocimiento oficial por varios conductos, y muy particularmente por las partes del Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, del leal comportamiento observado por los cuerpos que guarnecen esta capital en los desagradables sucesos ocurridos en la misma el día 19 de Agosto último, y en su vista me manda S. M. decir á V. E. que se halla muy satisfecha de que en esta ocasion, como en cuantas se han presentado, tanto la guarnicion como V. E. que dignamente la manda, hayan acreditado de una manera tan noble los sentimientos de honor y de lealtad que en todos tiempos han sido la norma de su conducta.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que haga saber en el orden general del ejército de su mando la benevolencia de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1845. Narvaez. Señor capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Gobierno.

La Reina ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1º En los meses de Abril y Mayo del año en que correspondan hacer eleccion general de ayuntamientos, los gefes políticos rectificaran la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adicionando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, e igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1º de Julio (arts. 3º, 13, 20, 35 y 36 de la ley).

Art. 3º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asistiendo al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 16 de la ley).

Art. 4º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5º Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por

cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan expuestas al público (artículo 27).

Art. 7º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1º de Noviembre del año en que correspondan la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que este los reclame de la intendencia.

Art. 9º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completarse el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1º. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondan eleccion general (art. 23).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo al prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistencias desde el ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto; recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 23).

Art. 16. Desde el día 1º al 19 de Setiembre se exponerá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 20).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se expone al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolvieren (arts. 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se expone al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se exponerán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2º.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la secretaria del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde correspondan nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 36).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior se verificará precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los electores dos copias, firmadas por el mismo y por los dos, de la lista definitivamente rectificada de los electores dependientes al distrito respectivo. Una de estas listas se pondrá en el día de eleccion dentro del mismo local en que se celebra. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurren en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3º y 4º.

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expone al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se interpongan durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí, ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).





